
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 648/2005
Sentencia nº 125 (28-03-2007)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. IMPOSICIÓN SANCIÓN DE SUSPENSIÓN LICENCIA DE APERTURA.

Incumplimiento condiciones en materia de contaminación acústica.

Inconcrección hechos no generadora de indefensión. No publicación mapa de ruido.

Forma de medición del ruido. Art. 4 Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones. No obligación de presencia del denunciado.

Falta titulación de Agentes de Policía Local. Improcedencia.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 28 de marzo de 2007, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del recurso: Recurrente B., S.L. representada por la Procuradora D^a M.N.J. y defendida por el Letrado D. P.J.C.H.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por la Letrado D^a M.A.A.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de 29 de noviembre de 2005 que impone a la entidad recurrente como titular de la actividad de Cafetería "T" sita en C/ Estebanes la sanción de un mes y un día de suspensión de licencia de apertura por la comisión de una infracción del artículo 28.3.b) de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, por incumplir las condiciones de la licencia en materia de contaminación acústica cuando no hay daño para el medio ambiente o peligro para la salud de personas y ello por la denuncia de la Policía Local de 27 de febrero de 2005 (exp. 503.073/2005).

TERCERO.– Procedimiento: Interposición del recurso el 15 de diciembre de 2005.

Demanda el 7 de marzo de 2006.

Contestación a la demanda el 3 de mayo de 2006.

Apertura del pleito a prueba el 5 de mayo de 2006, practicándose documental al Ayuntamiento de Zaragoza, interrogatorio de los Policías Locales denunciadores y testifical de D. A.L.R.

Conclusiones del actor el 25 de octubre de 2006.

Conclusiones de la Administración demandada el 23 de noviembre de 2006.

Conclusos y vistos para Sentencia el 28 de noviembre de 2006.

CUARTO.– Cuantía: 601 euros.

QUINTO.– Pretensiones de la parte recurrente: Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Según consta en el expediente la denuncia ha sido por sobrepasar el nivel máximo de ruidos permitidos en el Ordenanza de Protección contra el Ruido de 2001 el día 27 de febrero de 2005 a las 1,50 horas en el piso 1ª dcha. de la C/ Libertad.

b) Alega que hay un error en la aplicación de la Ley del Ruido 37/2003 dado que todavía no han sido publicados los mapas de ruido.

c) Que el acuerdo de iniciación no señala hechos.

d) Falta motivar la propuesta de resolución.

e) Indebida medición por no cualificación de los agentes de la Policía Local, no presencia del actor en la medición, no realización de tres mediciones a distinto volumen y error en la determinación del foco emisor que pudo ser otro establecimiento.

SEXTO.– Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) La Administración alega que la licencia ha sido confirmada por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso nº 2 de 9 de febrero de 2005.

b) No se ha producido ninguno de los defectos formales que se imputan dado que no ha habido indefensión.

c) Sosteniendo la conformidad a derecho de la medición y de la aplicación de la Ley del Ruido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– La mayor parte de las cuestiones que han sido suscitadas en este recurso ya han sido resueltas de forma desestimatoria por Sentencias del Juzgado nº 2 de 29 de julio de 2006 al recurso nº 473/2005 y Sentencia de 15 de marzo de 2006 de este Juzgado al recurso nº 142/2006.

En relación con la primera cuestión que se suscita ya se decía en la Sentencia del Juzgado nº 2 que no le faltaba razón a la parte actora en la escasa concreción de los hechos objeto de la sanción, pero que se da el caso que la

principal relevancia de los mismos es para poder ejercer la defensa y comprobar también la correcta calificación de los hechos. En el caso presente, ello es innecesario pues la recurrente ha tenido perfecto conocimiento de la denuncia, del día de la misma y de todos los demás datos necesarios para el ejercicio de la defensa, prueba de lo cual es que ha presentado escritos a cada ocasión que se le ha presentado, habiendo recibido de forma efectiva las notificaciones. Por ello, podemos decir que es defectuosa en tal sentido la tramitación, pero en modo alguno ha causado la indefensión a que se refiere el art. 63.2 de la Ley 30/1992, pues la recurrente en modo alguno ha quedado indefensa, teniendo pleno conocimiento de los hechos por los que se le denunciaba, teniendo además la posibilidad de haber accedido al expediente.

Lo mismo se puede decir de la falta de resolución sobre la solicitud de prueba, infringiéndose el art. 11 del D 28/2001, si bien la denegación fue correcta, debiendo de tenerse en cuenta que, según el art. mencionado, no es obligado realizar la prueba que se pide, sino sólo, en su caso, denegar el razonamiento. En cuanto a la testifical de los policías, es correcta la no práctica porque debía de haberse presentado formulado las preguntas que le interesaban y en cuanto a la solicitud de medición acústica de otros establecimientos porque la misma carecía de sentido, pues la denuncia fue por un exceso de ruidos un día concreto, no teniendo relevancia alguna medir todos los establecimientos en días y horas distintas de aquella en que acaecieron los hechos y en un momento en el cual el que sufrió los ruidos ya no los sufre. Por otro lado, en cuanto a la testifical de los policías, se ha practicado de forma amplia y detallada en este procedimiento, por lo que cualquier indefensión que hubiera podido causarse habría resultado subsanada.

No se compadece tampoco con la realidad el alegato realizado en demanda, que imputa falta de motivación a la Propuesta de Resolución, si comprobamos que la que consta, contesta a las alegaciones y señala hechos, fundamentos para justificar la sanción.

SEGUNDO.— En relación a la falta de vigencia o no publicación de los mapas de ruido, se trata de una cuestión ya resuelta por los Juzgados de lo Contencioso de esta ciudad, basta reseñar pues también afecta al recurrente la Sentencia 29 de julio de 2006 (recurso nº 473/2005) del nº 2 en la que se indica:

En cuanto a la Ley 37/2003 del Ruido, la parte hace una interpretación interesada de la misma. Dicha Ley es de amplia aplicación, al referirse a todo tipo de contaminación acústica, tal y como dice su art. 1 “Esta Ley tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente”, incluyéndose exigencias de todo tipo, entre ellas las relativas a los emisores acústicos, debiendo cumplir todos ellos, son miles de tipos, sus normas, razón por la cual la exigencia de tal adaptación se prolonga en su plenitud hasta el 30 de octubre de 2007 según la DT 1ª, pero ello no quiere decir que se retarde su aplicación hasta dicha fecha, sino que, en relación a concre-

tas exigencias nuevas, se otorga tal periodo de adaptación, lo cual no incluye, obviamente, a las emisiones de ruidos de los establecimientos públicos, que ya llevan muchos años bajo control, y prueba de lo cual es que en el art. 28 se hace la salvedad de las infracciones que puedan imponer los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas.

TERCERO.— En relación con la medición, en la Sentencia del Juzgado nº 2 se indica que si no se llamó a presenciar la prueba de medición en el domicilio del denunciante ello no puede ser contrario a la Ordenanza pues el art. 4 de la Ordenanza Municipal de ruidos y vibraciones aprobada por resolución de 31-10-2001, BOP de 5-12-2001, lo que establece es el deber de colaboración de los propietarios de las instalaciones sometidas a la investigación, inspección o denuncia, con el correlativo derecho de estar presentes en la medición, lo que no incluye, evidentemente, el derecho a entrar en el piso o local del denunciante para presenciar las mediciones desde el mismo, facultad que el art. 18 CE reserva a las decisiones judiciales en los casos previstos en las leyes.

En lo que hace referencia a la falta de titulación de los agentes de la Policía Local ya se ha contestado en otras ocasiones por este Juzgador (Sentencia de 26 de septiembre de 2006 —PO 326/2005—) indicando que ninguna norma administrativa obliga a que para manejar un sonómetro se exijan unos conocimientos específicos o una titulación especial, bastará tener los conocimientos necesarios para poder utilizar este aparato, como cualquier otro aparato de medida que utilizan los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y la Policía Local (cinómetro, alcoholímetro...). El art. 27 de la Ley del Ruido habla de agentes de la autoridad, pues son los únicos cuya denuncia e informes tienen presunción de veracidad y ese requisito es cumplido. No puede interpretarse que la Ley que atribuye competencias a Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos ha querido que todo tipo de mediciones se lleve a cabo por ellos, pues ello simplemente daría lugar a la imposibilidad de control.

Con relación al incumplimiento de la forma de realizar las mediciones en atención a lo dispuesto en el Anexo 7, ha de indicarse que el apartado 2 no exige que se hagan mediciones con diversos volúmenes del sonido, sino que lo que se hace es imponer un deber de colaboración a fin de practicar las mediciones necesarias con la emisión de ruidos exigible en cada caso.

Y finalmente y como ya se decía en las otras Sentencias en cuanto a la falta de identificación de la fuente del ruido, al haber varios establecimientos en la misma calle —cuestión sobre la que se ha practicado prueba—, incluso debajo de la vivienda de la denunciante, ya se explicó que se hizo apagar la fuente sonora del “T.” para medirse el ruido ambiental, lo que permite identificar el ruido generado en el piso de la denunciante que se debe exclusivamente al local de la recurrente.

Por todo lo anterior, procede desestimar el alegato realizado de indebida medición del ruido y con él procede confirmar la sanción.

CUARTO.— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se inferan méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 648/2005, interpuesto por la Procuradora D^a M.N.J. en nombre y representación de B., S.L. y en consecuencia:

PRIMERO.– Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida.

SEGUNDO.– No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.